



Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

**RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y TRANSPORTE**

N° 42 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB



Locumba, 15 NOV 2019

VISTO:

Documento de descargo con Reg. N° 5655 del 04 de octubre del 2019, Papeleta de Infracción N° 000367 impuesta el día 29 de setiembre del 2019, Oficio N° 406-2019-XIV-MACREPOL-TAC/REGPOTAC/DIVOPUS-CR.ITE-SEINPOL recepcionado con fecha 01 de octubre del 2019, Informe N° 306-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 09 de octubre del 2019, Informe N° 161-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 17 de octubre del 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° núm. 17.1. Establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...)d) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, con fecha 04 de octubre del 2019, el Sr. ANGEL CUSTODIO CAYLLAHUA CAYLLAHUA, requiere a la municipalidad, se declare la nulidad de la papeleta N° 000367 impuesta el 29 de setiembre del 2019.

Que, respecto al trámite del Procedimiento Sancionador, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en su art. 336° establece: "1.1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción."

Que, el recurrente sustenta su descargo de nulidad de papeleta N° 000367 de fecha 29 de setiembre del 2019, con código M-40, indicando que: 1) que fue intervenido por el Efectivo Policial quien le soltó los documentos, el mismo hecho que se le increpo en la papeleta de tránsito, es así que el administrado indico que su licencia de conducir ya estaba gestionada para que esta se entregue el día 1 de octubre en la Ciudad correspondiente a su dirección, por lo que el efectivo no alino a escuchar indicándole que los tramites de renovación se encuentran en el sistema y que efectivamente ya realizó todos los tramites de renovación que según disposición de Resolución Directoral N° 006-2019-MTC, donde se resuelve prorrogarse al 30 de setiembre del 2019, la vigencia de las licencias de conducir de la clase A: categoría II-A, II-B y III-A, III-B y III-C, cuyos vencimientos estén comprendidos entre el 31 de marzo y el 29 de setiembre del 2019; Por lo que el administrado considera que la papeleta impuesta, es injusta, al haber estado de visita por la Festividad del Señor de Locumba, que no cometió la infracción impuesta, ya que le entregaron la nueva licencia de conducir, la misma que indico que estaba en renovación.

Razón por la cual expone su descontento por considerarla injusta.

En respuesta a lo señalado en su documento de descargo se le informa: 1) si bien mediante Resolución Directoral N° 006-2019-MTC/18, se resuelve prorroga al 30 de setiembre del 2019, la vigencia de las licencias de conducir (...) y categoría II-C, cuyo vencimiento se encuentre comprendido entre el 31 de marzo y el 29 de setiembre del 2019, es preciso indicar que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 012-2017-MTC, que modifica el artículo 91° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, prescribe que "El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:" (...) b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.

Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC, modifica el Artículo 19 del Decreto Supremo N° 007-2009-MTC inc. 19.1. Las licencias de conducir son válidas hasta el último día de su vigencia. La solicitud de revalidación puede presentarse en cualquier momento durante su vigencia o después de culminada esta; sin perjuicio de ello se encuentra prohibida la conducción con una licencia vencida. La Licencia de Conducir que se expida previo procedimiento de revalidación estará vigente desde su fecha de emisión.

En atención al descargo presentado por el administrado, sobre la imposición de la papeleta N° 000367, el cual la considera INJUSTA, el administrado **no ha presentado prueba alguna para contradecir la papeleta.**

Que, conforme lo establece el artículo VI del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de legalidad, debido procedimiento y de verdad material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que exponga sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias autorizadas por ley;

Que, conforme a la Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú y el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito tiene como finalidad fundamental prestar protección y ayuda a las personas y a la comunidad, asimismo dentro de sus funciones está la de "Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, asegurar el transporte automotor ...", asimismo es Competencias de la Policía Nacional del Perú (...) b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito, es preciso señalar dentro de sus funciones del efectivo policial esta dar cumplimiento a las normas del Reglamento Nacional de Tránsito, como aplicar las medidas preventivas del reglamento.

Asimismo en el artículo 38° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, indicando que "Los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito(...)", como también en el artículo 107° la citada norma legal, agrega que "El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva, del mismo modo en el artículo 82° señala, que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias al tránsito y las indicaciones de los efectivos de la





Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

**RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA
DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y TRANSPORTE**

N° 142 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB



policía, asignados al control del tránsito, gozando derechos establecidos en el reglamento, como asumiendo responsabilidades por su incumplimiento.

Sobre la detección de las infracciones por incumplimiento a las normas de tránsito terrestre, lo señalado por el impugnante; al manifestar que entrego los documentos del vehículo al efectivo policial que lo solicitó, porque supuestamente de forma arbitraria el efectivo policial se lo solicitó, se cumplió lo establecido por el artículo 324° del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del D.S. N° 003-2015-MTC, sobre la imposición de las infracciones por el incumplimiento a las normas de tránsito terrestre, "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan", que efectivamente el efectivo policial fue lo que hizo, y no hubo observación alguna del administrado procediendo a firmar la papeleta de infracción impuesta.

Que, el principio de razonabilidad, de la Ley N° 27444, indica, "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, mediante Informe N° 306-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 09 de octubre del 2019, informa que del análisis y la revisión del documento del infractor, se concluye que la falta que el transgresor ha tenido, contiene todos los requisitos para ser sancionado.

Que, mediante Informe N° 161-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 17 de octubre del 2019, la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, recomienda declarar al Sr. ANGEL CUSTODIO CAYLLAHUA CAYLLAHUA, desvirtuado los fundamentos facticos en la imposición de la papeleta, su petición debería ser declarada infundada, consecuentemente la papeleta de infracción N° 000367 de fecha 29 de octubre del 2019, conserva plena validez y eficacia. Y conforme al artículo 336° del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, esta Sub Gerencia debe imponer la sanción de multa del 5% de la UIT vigente más S/ 50.00 por cada mes sin revalidar, debido que el administrado no ha presentado medios probatorios para contradecir la mencionada papeleta.

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su Art. 24° núm. 24.2 Establece que "El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales." El "CUADRO DE TIPIFICACIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", para la infracción con código M-40 contempla la responsabilidad solidaria del propietario. En el presente caso, realizada la consulta vehicular en la página Web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el vehículo de placa N° D7B-907, es de propiedad de TRANSPORTES CAPEMO E.I.R.L.; por lo que, la Municipalidad deberá proceder a emitir la resolución de sanción al conductor del vehículo y al propietario del vehículo.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181-Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Ordenanza Municipal N° 012-2013-A/MPJB, y contado con el visto bueno de la especialista legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE REQUERIMIENTO DE NULIDAD de papeleta de infracción N° 000367 de fecha 29 de setiembre del 2019, conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR al Sr. ANGEL CUSTODIO CAYLLAHUA CAYLLAHUA, identificado con DNI N° 29368234, **COMO UNICO Y PRINCIPAL INFRACTOR DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO CON CÓDIGO M-40**, y a TRANSPORTES CAPEMO E.I.R.L., como responsable solidario de la sanción impuesta, por ser el propietario del vehículo intervenido de placa N° D7B-907; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al infractor la SANCION DE MULTA del 5% de la UIT vigente a la fecha de pago, y el pago de S/ 50.00 soles por cada mes que haya transcurrido sin revalidar hasta la fecha de comisión de la infracción.

ARTÍCULO CUARTO.- INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en el portal Web de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre.

ARTÍCULO SEXTO.- CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
DR. DANIEL GUSTAVO LOPEZ VALDEZ
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y TRANSPORTES

C.c. archivo
Interesado
EXPEDIENTE
G.D.T.I.
O.C.I.